



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., allego memorial poder. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 03 de octubre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1437

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO RAMIREZ
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
RADICADO: 76-111-31-05-001-**2020-00103**-00

Buga-Valle, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que la demandada presentó escrito contentivo de memorial poder a los doctores DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO, identificado con C.C. NO. 80.502.749 y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.226 del C.S. de la J., y al Dr. JOSE IGNACIO ROJO NOREÑA, identificado con C. C. No. 98.557.953 de Envigado y T.P. No.94.944 del C.S.J., para que los represente en este asunto.

Ahora bien, el artículo 301 del C.G.P. aplicable por analogía, establece que:

“la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Conforme lo anterior, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la aquí demandada, y se reconocerá personería a los mencionados togados para



que representen a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en este asunto, como apoderado principal y sustituto respectivamente.
En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

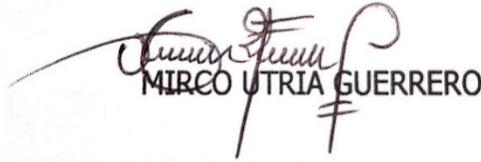
RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería a los doctores DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO, identificado con C.C. NO. 80.502.749 y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.226 del C.S. de la J., y al Dr. JOSE IGNACIO ROJO NOREÑA, identificado con C. C. No. 98.557.953 de Envigado y T.P. No.94.944 del C.S.J., para que representen a la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A en este asunto como apoderado principal y sustituto respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:

04/octubre/2022



REINALDO PARDO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandada, presentó contestación de la demanda a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 03 de octubre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1435

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: FLOR DE MARÍA ROMERO ARIAS
DEMANDADO: JAIRO DE JESÚS CLAVIJO GUARÍN
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00244**-00

Buga-Valle, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que la parte demandada mediante apoderado judicial presentó escrito contentivo de contestación, al correo electrónico de este juzgado, en la fecha del 16 de septiembre del año 2022, en ese orden, en atención a lo dispuesto en el artículo 48º del C.P.T. y de la S.S., que establece el deber por parte del Juez Laboral de asumir la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, se procederá a tener por NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado señor JAIRO DE JESÚS CLAVIJO GUARÍN.

Lo anterior, de conformidad a lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P. aplicable por analogía, que establece que *“la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*.

Por otra parte, al revisar dicho escrito de contestación allegado por el demandado, se constata que éste ajusta a lo exigido por el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá. Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.



Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JAIRO DE JESÚS CLAVIJO GUARÍN.

SEGUNDO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ GUZMÁN identificado con C. C. No. 14.871.919 y portador de la T. P. No. 12.646 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, conforme a los términos del poder allegado.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **02:00 p.m. del 09 de agosto de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública virtual, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:
04/octubre/2022


REINALDO FOZO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido.

Por otro lado, informo que el término para subsanar la demanda, corrió durante los días 26°, 27°, 28°, 29° y 30° de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 03 de octubre de 2022

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1431

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato trabajo)
DEMANDANTE: LUZ CELIA BARONA SOTO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00171-00**

Buga-Valle, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que en auto anterior se inadmitió la presente demanda por presentar diversas falencias, donde textualmente se indicó lo siguiente:

“(...) En el acápite de notificaciones, no se hace referencia al domicilio o correo electrónico de las partes que actúan dentro del proceso, y que en caso de ignorar este dato deberá indicarlo bajo juramento.

• La demanda no contiene relacionado los anexos probatorios o pruebas documentales, que se pretende hacer valer en el presente asunto.

• Por otra parte, junto con la demanda se allega copia de la cédula de ciudadanía del demandante y copia de la tarjeta profesional de abogado, sin hacer mención de ellos en el escrito de la demanda.

• Tampoco acreditó prueba alguna de la reclamación administrativa ante la demandada COLPENSIONES, la cual debía de adelantar, conforme lo establecido en el artículo 26° del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 14 de la Ley 712 de 2001.

• Con la presentación de la demanda según lo indica el numeral 7° del artículo 25 de C.P.T. y de la S.S., establece que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, deben de ir debidamente clasificados y enumerados, cosa que como se puede observar, no cumplió la parte demandante.

• En igual sentido las pretensiones deprecadas por el actor, no se encuentran identificadas con precisión y claridad, siendo éstas inocuas y no se encuentran formuladas de forma separada.

• Otra de las inconsistencias presentadas, fue la omisión por parte del demandante de enviar de manera simultánea copia de la presente demanda a la entidad demandada.”

Es así como, el Juzgado concedió un término de cinco (5) días para subsanar las falencias presentadas, esto es exactamente por el yerro antes mencionado; y como quiera que la parte actora no allegó escrito de subsanación alguna de



tal falencia, además, anotada en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90 del C.G.P, aplicable por analogía.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta para todos los efectos que este asunto se presentó íntegramente en forma digital.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:

04/octubre/2022



REINALDO PARDO GALLO
El Secretario

LTM



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandada solicito corrección aritmética del auto que liquidó las costas en este asunto. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 03 de octubre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1430

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: GABRIEL ANGEL QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: INGENIO PICHICHI S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00372**-00

Buga-Valle, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, tenemos que mediante Auto No 1312 del 09 de septiembre del año 2022, se dispuso fijar como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 la suma de (01) salario mínimo mensual legal vigente a cargo de cada uno de los demandantes como condena en costas de primera instancia, y la suma de \$300.000,00 a cargo de cada uno de los demandantes y favor de la demandada como condena en costas de segunda instancia, para un total de **\$5.200.000,00**.

Ahora bien, la demandada ha indicado que el total, de dicha liquidación corresponde la suma de **\$6.500.000,00**, por lo que ha solicitado la corrección aritmética de la mentada providencia; así las cosas, tenemos que el Artículo 286 del C.G. del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral indica lo siguiente:

“Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Conforme a lo anterior, y luego de constatado por este Despacho judicial, que el valor total de la liquidación de costas a favor del ingenio demandado corresponde en realidad a la suma de **\$6.500.000,00** se procederá a liquidar nuevamente las costas fijadas mediante Auto No 1312 del 09 de septiembre del año 2022, asimismo, y como quiera que dichas costas fueron aprobadas



en providencia 1345 del 20 de septiembre del año 2022, se dejara sin efectos procesales tal providencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

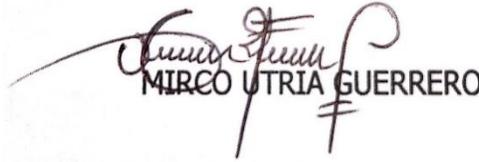
PRIMERO: CORREGIR el auto No 1312 del 09 de septiembre del año 2022 que dispuso la liquidación de costas en este asunto.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte codemandante, a favor de la parte demandada, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 la suma de (01) salario mínimo mensual legal vigente a cargo de cada uno de los demandantes como condena en costas de primera instancia, y la suma de \$300.000,00 a cargo de cada uno de los demandantes y favor de la demandada como condena en costas de segunda instancia.

TERCERO: dejar sin efectos el Auto No 1345 del 20 de septiembre del año 2022, mediante el cual se dispuso la aprobación de costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:
04/octubre/2022



REINALDO FOZO GALLO
El Secretario

Motta.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle,
procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera instancia a CARGO de cada uno de los demandantes y a favor de la parte demandada INGENIO PICHICHI S.A., así:

Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo de cada uno de los demandantes, señores, GABRIEL ANGEL QUINTERO, NABOR VASQUEZ BOLAÑOS, JOSE LEONARDO CARDONA ORTIZ, MANUEL SALVADOR CORREA SEPULVEDA y JOSE DILIO CORDOBA y a favor de la demandada.	\$1.000.000,00
en segunda instancia a cargo de cada uno de los demandantes.	\$300.000,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDDA INGENIO PICHICHI S.A:	\$6.500.000,00

Buga - Valle, 04 de octubre de 2022


REINALDO POSSO GALLC
El Secretario